TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPRG-6/2025

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADOS: FREDY LICONA PINO y OTRA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE FLORES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

a) La **INEXISTENCIA** de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, atribuida al perfil Yaretsi Salas y/o @yaretsi.salas.2025 en *Facebook*, en razón de que los hechos denunciados no mermaron ni obstaculizaron el ejercicio de los derechos político-electorales de [redacted] en su entonces carácter de Regidora del ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.

b) La **EXISTENCIA** de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres atribuida al perfil Miguel Kane con nombre de usuario "leo.kane.12382", en *Facebook*, responsabilidad de Fredy Licona Pino, en razón de que los hechos denunciados transgredieron el ejercicio de los derechos político-electorales de [redacted], en su carácter de Regidora del ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia y se ordenan medidas de reparación integral.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada:	Perfil de nombre Yaretsi Salas y/o "@yaretsi.salas.2025" en *Facebook*.
Denunciado:	Fredy Licona Pino, titular del perfil de nombre Miguel Kane, con nombre de usuario "leo.kane.12382" en Facebook.
Denunciados:	Fredy Licona Pino y Yaretsi Salas.
El Carmen:	Municipio de El Carmen, Nuevo León.
[redacted]***Denunciante:***	[redacted], regidora propietaria en el Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VP:	Violencia política.
VPRG:	Violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veinticinco de abril, [redacted] presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de los titulares de los perfiles de *Facebook* "Yaretsi Salas" o "@yaretsi.salas.2025", así como el de Miguel Kane, por la comisión de conductas, a su juicio, constitutivas de *VPRG* en su contra.

1.2. Admisión. El veintiocho siguiente se admitió a trámite la denuncia, la cual se registró bajo la clave **PES-VPRG-06/2025** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El catorce de mayo se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, ya que las publicaciones denunciadas no fueron localizadas.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintitrés de febrero del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia presentada por la supuesta vulneración a la norma electoral. *Lo anterior, con fundamento en los artículos 375,* 376 y 378 de la *Ley Electoral.*

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de la controversia

[redacted] refiere que el veintidós de abril advirtió que, en la red social *Facebook*, dentro del grupo denominado "El Carmen Sin Censura", el perfil identificado como Yaretsi Salas realizó una publicación que incluía diversas imágenes en las que aparecen varias personas, destacándose algunas en las que se observa a la *Denunciante*. Manifiesta que dicha publicación tiene como fin desprestigiarla ante los habitantes de El Carmen, en donde actualmente se desempeña como regidora.

Sostiene lo anterior, ya que del texto que acompaña a la publicación se advierte la intención de desacreditarla al vincularla con Javier Azúa, pues en ésta se afirma que dicha persona fue responsable de extorsionar a la ciudadanía durante el gobierno del anterior Presidente Municipal apodado "Rocco".[1]

Con la intención de defenderse, la *Denunciante* comentó en la publicación señalada que ella no tenía ninguna relación con las manifestaciones que estaban realizando, lo cual motivó que los perfiles de *Facebook* identificados como Yaretsi Salas y Miguel Kane le contestaran de manera ofensiva, demeritando su trabajo como mujer regidora y pretendiendo obstaculizar el correcto ejercicio de sus funciones, ya que a su parecer la intención de los mensajes era difamarla y calumniarla.

En este sentido, refiere que tanto la publicación como los comentarios denunciados tenían como intención perjudicar su reputación, poniendo en juicio su capacidad política con base en estereotipos de género.

Asimismo, sostuvo que el veinticuatro de abril siguiente[2] advirtió que Yaretsi Salas realizó otra publicación en el referido grupo de *Facebook*, en la que se emitieron nuevamente expresiones ofensivas en su contra basadas en estereotipos de género, con la intención de ridiculizarla ante la ciudadanía, pues se le calificó como "*vieja palera*", "*vieja doble moral*", "*perrita*" y "*vieja hipócrita*", además de insinuar que se encuentra al servicio de un particular y no así de la ciudanía por ser regidora del *Ayuntamiento*. Afirma que tales expresiones demeritan su labor como regidora y obstaculizan el ejercicio de sus funciones, al pretender difamarla y desacreditarla mediante manifestaciones denigrantes y de desprecio, generando violencia social en

---

[1] Hacen alusión a Humberto Medina Quiroga, Presidente Municipal de *El Carmen*, durante la administración de 2021-2024, apodado "Rocco". Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 360 de la *Ley Electoral*, en relación con la tesis dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 923.

[2] [redacted] refiere en su escrito de denuncia que se percató de la segunda publicación el veinticuatro de abril, sin embargo, de las diligencias de inspección realizadas los dias veinticinco de abril y cinco de mayo por el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* se advierte que ambas fueron realizadas el veintidós de abril.

su contra al vincularla con actos y personas con las que no guarda relación, hechos que considera como *VPRG*.

3.1.1. Precisión de los hechos denunciados

Ahora bien, conforme a los hechos previamente expuestos, los mismos se pueden puntualizar de la siguiente forma:

Fecha en que sucedieron	Hechos denunciados
22 de abril	• La *Denunciante* se percató de la existencia de una publicación en el grupo de *Facebook* "El Carmen Sin Censura" realizada por Yaretsi Salas. • Refiere que la publicación tenía como finalidad desacreditarla como regidora, cargo que actualmente desempeña en el *Ayuntamiento*, pues pretendía vincularla con Javier Azúa, quien se afirma fue responsable de extorsionar a la ciudadanía durante el gobierno del "Rocco". • Con la intención de defenderse de tales acusaciones, la *Denunciante* comentó la publicación, lo cual ocasionó que Yaretsi Salas y Miguel Kane, **le contestaran de manera ofensiva**, demeritando su trabajo como regidora y pretendiendo obstaculizar el correcto ejercicio de sus funciones.
24 de abril	• [redacted] manifiesta que en esa fecha se dio cuenta de la existencia de una segunda publicación realizada en el mismo grupo de Facebook por *Yaretsi Salas*, en la que se emitieron nuevamente **expresiones ofensivas en su contra basadas en estereotipos de género**, con la intención de ridiculizarla ante la ciudadanía, y demeritar su trabajo como regidora, lo cual a su consideración constituye *VPRG*.

3.1.2. Identificación de las publicaciones Denunciadas[3]

Publicaciones denunciadas
Primera publicación denunciada: 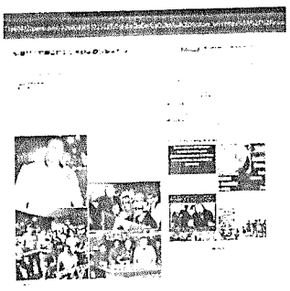 Enlace original: https://www.facebook.com/share/p/19UxkA3Mwh/ Grupo en que se publica: "El Carmen Sin Censura" Perfil que publica: Yaretsi Salas Fecha: 22 de abril "Que alguien me explique como es que el javier azua líder de las extorsiones de rocco ahorita ande con los rockistas que se metieron a derechos humanos, exigen que no multen a la gente si cuando estaba javier azua con rocco de secretario de seguridad pública extorsionaban a la gente y hasta lo ficharon como líder de las extorsiones. Y así quieren llegar al poder? Ni lo mande Dios corruptos secreen santos y no lo son y están abusando de las necesidades de la gente comprando gente dando verdura y haciendo loterías como lo hacía su patron rocco que incongruentes nose en que momento derechos humanos mete gente asi deja mucho que pensar que ya hasta derechos humanos se presta para hacer política. https://www.elnorte.com/pide-alcalde-de-el-carmen-retomar-el-cargo/ar2506903" (sic)

[3] Los enlaces de las publicaciones redireccionan diversas direcciones, las cuales se especifican en la diligencia de fe de hechos del veinticinco de abril realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Local; en dicha diligencia se documentó su mensaje, fotografías y comentarios. Se precisa que todas las transcripciones realizadas en la presente sentencia respetan la forma original en que fueron difundidas.

Publicaciones denunciadas
Comentario de Miguel Kane en la primera publicación
Dentro de los comentarios realizados en la publicación se contiene el siguiente: 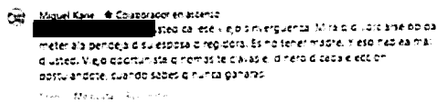 **"Miguel Kane** Colaborador en asenso" "[redacted] *usted cállese viejo sinvergüenza.* ***Mira q divorciarse bb pa meter ala pendeja d su esposa d regidora****. Es no tener madre. Y eso habla mal d usted. Viejo oportunista q nomas te clavas el dinero d cada elección postulándote cuando sabes q nunca ganarás." (sic)*
Segunda publicación denunciada 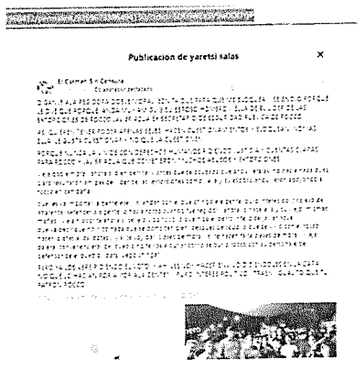 Enlace original: https://www.facebook.com/share/p/16H4RH2Czt/ Grupo en que se publica: "El Carmen Sin Censura" Perfil que publica: Yaretsi Salas Fecha: 22 de abril Texto: "DIGANLE ALA REGIDORA DOBLE MORAL [redacted] QUE PARA QUE ME BLOQUEA SE ENOJO PORQUE LE DIJE QUE PORQUE ANDA MUY AMIGUIS SU ESPOSO [redacted] Y ELLA DE EL LIDER DE LAS EXTORCIONES DE ROCCO JAVIER AZUA EX SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE ROCCO. ASI QUIEREN TENER PODER APENAS SELES HACEN CUESTIONAMIENTOS Y BLOQUEAN NOMAS ELLA LE GUSTA CUESTIONAR Y NO QUE LA CUESTIONEN. PORQUE NUNCA LA VIMOS CON DERECHOS HUMANOS PIDIENDO JUSTICIA Y CUENTAS CLARAS PARA ROCCO Y JAVIER AZUA QUE COMETIERON MUCHOS ABUSOS Y EXTORCIONES. Vieja doble moral ahora si bien perrita y antes que se ocupaba que anduviera asi no decia nada pues claro resultaron amigas del lider de las extorciones como ella y su esposo anduvieron apoyando a rocco en campaña que les va importar la gente ese si andan con el que chingo ala gente puro interes politico eso de aparentar sefender ala gente io nacia rocco cuando fue regidor ahora lo nace ella y su viejo mismas mañas vieja hipocrita ahora si se le olvido todo lo que hizo el perro infeliz de javier azua que va decir que no hizo nada que se porto tan bien despues de todo lo que se vivio con el rocco hacer idiotas a los idiotas y si te voy a dar clases de moral si te hacen falta clases de moral vieja palera convenenciera del pueblo no te vas a burlar como se burlo rocco con su personaje de defensor de el pueblo para luego chingar PERO YA LOS VERE PIDIENDO EL VOTO Y AHI LES VOY HACER ENVIVO DICIENDOLES EN LA CARA NO QUE LO HACIAN POR AMOR ALA GENTE? PURO INTERES POLITICO TRAEN IGUALITO QUE TU PATRON ROCCO https://www.elnorte.com/pide-alcalde-de-el/ar2506903" (sic)

3.1.3. Conductas objeto del procedimiento

En atención a los hechos denunciados, la autoridad sustanciadora estableció que las conductas de *VPRG* presuntamente cometidas por los *Denunciados* son:

1. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular su derecho.
2. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones.
3. Ejercer violencia psicológica en contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
4. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o que esté contemplada en el artículo 11 Bis de *la Ley de Acceso Local*.

Lo anterior, puesto que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* consideró las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- **Tiempo:** En fecha veintidós de abril y veinticuatro de abril.[4]
- **Modo:** La denunciante señala que realizó publicaciones en el grupo "El Carmen Sin Censura" demeritando su trabajo como Regidora y pretendiendo obstaculizar el correcto ejercicio de sus funciones.
- **Lugar:** En la red social de *Facebook*.

3.1.4. Infracción objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la comisión de conductas relativas a la *VPRG*.

3.2. Medios de convicción

Las pruebas técnicas generan indicios[5], pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos

---

[4] Cabe precisar que la fecha de veinticuatro de abril corresponde a la señalada por la denunciante como aquella en la que se percató de la existencia de una segunda publicación realizada por Yaretsi Salas en el grupo de *Facebook* "El Carmen Sin Censura". No obstante, de las diligencias de inspección practicadas por la Dirección Jurídica del *Instituto Local* se advierte que ambas publicaciones fueron realizadas el mismo día, aunque en distinto horario. Ante dicha circunstancia, este Tribunal considera *que no resulta necesario regularizar el procedimiento en razón del estudio que se realiza* más adelante.

[5] Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", *consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en* materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente[6].

Además, en casos en los que se denuncie la probable comisión de conductas constitutivas de *VPRG*, la valoración probatoria cobra especial naturaleza, pues la autoridad jurisdiccional está obligada a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar diversas acciones como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

De acuerdo con el referido criterio, al adminicular las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

En atención con el criterio en cita, resulta una premisa incorrecta señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales, pues en este tipo de asuntos, implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

Por otra parte, la *Sala Monterrey* ha detallado que, para examinar la acreditación de los hechos cuando se alega la comisión de *VPRG*, la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse sobre:

i. La identificación del hecho concreto y las normas que lo prevén como ilícito;
ii. La identificación específica de cada prueba, con la posibilidad de admitirlas y valorarlas;
iii. La calificación y el valor que le da la ley o la jurisprudencia;
iv. La relación del contenido individual y específico de cada prueba tomado en cuenta para ser ponderado;
v. El valor o alcance probatorio específico, es decir, lo que a su juicio demuestra cada prueba y, sucesivamente, en una segunda fase;
vi. Determinar el valor conjunto de las pruebas, ya sea por la condición técnica que le da la ley al vincularlas, o bien, por el peso o crédito probatorio que tienen en conjunto como indicios, para lo cual debe ir sumando cada uno de los indicios que en su caso obtenga de esas pruebas;

---

[6] Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

vii. Tomando en cuenta el alcance del criterio de la carga probatoria, ya que si bien la doctrina prevé la posible reversión –supuestos en los cuales es indispensable hacer del conocimiento de la parte denunciada que le será aplicable el principio de la reversión de la carga probatoria a fin de que pueda operar válidamente– también es de considerarse un análisis distinto cuando la posible víctima acusa a otra persona por un hecho supuestamente ocurrido de manera documentada y con la participación de terceras personas (y no en un ámbito privado entre la víctima y las personas denunciadas), de manera que, finalmente;

viii. Se debe determinar si indiciariamente todo lo analizado y valorado puede constituir una prueba circunstancial, con la finalidad de revelar si la parte denunciada incurrió en una conducta constitutiva de violencia política en razón de género en contra de la mujer.

3.2.1. Pruebas ofrecidas y recabadas

Se tiene que las pruebas ofrecidas y recabadas en el presente procedimiento, en relación a los hechos de *VPRG*, son las siguientes:

1. La *Denunciante* en su escrito de queja señaló dos enlaces electrónicos, en los que refiere corresponden a las publicaciones denunciadas.
2. Por su parte la Dirección Jurídica del *Instituto Local* recabó diversas pruebas, las cuales se enlistan a continuación:
   - **a)** Diligencias de inspección realizadas el veinticinco de abril y cinco de mayo, en las que se hicieron constar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la *Denunciante*, la existencia del grupo de Facebook "El Carmen Sin Censura", así como los perfiles de *Facebook* a nombre de Yaretsi Salas, con usuario "yaretsi.salas.2025" y Miguel Kane, con usuario "leo.kane.12382".
   - **b)** Copia certificada de la diligencia de inspección llevada a cabo el veintiocho de marzo dentro del expediente PES-VPRG-01/2025, en la que se buscó y descargó la constancia otorgada a [redacted] como regidora propietaria del *Ayuntamiento*.
   - **c)** Correo electrónico del doce de mayo a través del cual la Unidad Técnica del *INE* remitió la respuesta proporcionada por Meta Plataforms, Inc., en la que informó que **no se localizó** un nombre de registro respecto del perfil de Facebook "@yaretsi.salas.2025".
   - **d)** Diligencia de fe de hechos del doce de mayo en la que se hizo constar que las publicaciones denunciadas **ya no se están difundiendo**.
   - **e)** Diligencia de fe de hechos del quince de mayo en la que se señaló que el perfil de *Facebook* **"@yaretsi.salas.2025" ya no se encontraba disponible**.
   - **f)** Copia certificada de la respuesta proporcionada por Meta Plataforms, Inc., en el procedimiento especial sancionador PES-3291/2024, a través de la

cual comunicó que la cuenta de *Facebook* Miguel Kane, con usuario "leo.kane.12382", tiene vinculados **tres números telefónicos**.

g) Copia certificada del oficio expedido por el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través del cual informó que los números telefónicos proporcionados por Meta Plataforms, Inc, fueron asignados a favor de los proveedores de servicios de telecomunicaciones Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., así como Pegaso PCS, S.A. de C.V.

h) Copia Certificada del escrito presentado por el representante de la compañía Pegaso PSC, S.A. de C.V., a través del cual informó que **una de las líneas telefónicas** vinculadas a la cuenta de *Facebook* Miguel Kane, fue adquirida por **Fredy Licona Pino** con domicilio en *El Carmen.*[7]

i) El requerimiento formulado al Director General del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, a fin de que proporcionara información de Fredy Licona Pino, y la respuesta emitida, en la que se proporcionaron datos del ciudadano, entre los que se destacan **un domicilio y una cuenta de correo electrónico.**

j) El requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Nuevo León, relacionado con Fredy Licona Pino, y la respuesta emitida, en la que **proporcionó un domicilio** de dicho ciudadano.

k) El requerimiento formulado al Instituto Mexicano del Seguro Social, y la respuesta emitida, en la que se informaron los antecedentes afiliatorios de Fredy Licona Pino, precisando que su último registro laboral corresponde a la empresa Gaim Regiomontana, S.A. de C.V., del veintisiete de julio de dos mil veintiuno al ocho de octubre de dos mil veintiuno.

l) Diversos requerimientos realizados al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al Gerente o Representante Legal de Naturgy México, S.A. de C.V., al Gerente de Asuntos Jurídicos de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.; a la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad y al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a la Dirección General de Registro Civil del Estado de Nuevo León, para que informaran si contaban con información respecto de Fredy Licona Pino y Miguel Kane; sin embargo; **no se encontró su localización**.

m) Diligencia de hechos practicada por personal del *Instituto Local* el dieciséis

---

[7] Al respecto, es importante señalar que, si bien el apoderado legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V., proporcionó una dirección supuestamente correspondiente al domicilio de Fredy Licona Pino, lo cierto es que dicha información resulta incompleta, al carecer de número oficial que permita su adecuada identificación. En ese sentido, aun cuando el *Instituto Local* no realizó diligencias para su verificación, ello no constituye un motivo para ordenar la regularización del procedimiento, pues se encontraba materialmente imposibilitado para hacerlo al no contar con un domicilio cierto y preciso.

de octubre, en la que se constituyó en el domicilio proporcionado por el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, a fin de localizar a Fredy Licona Pino; la cual fue atendida por la persona que se encontraba en dicho domicilio, quien manifestó, entre otras cuestiones, tener una amistad con el ciudadano referido, **sin contar con datos para su localización o identificación**.

n) Diligencia de hechos practicada por personal del *Instituto Local* el veintiocho de octubre, en la que se constituyó en el domicilio proporcionado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, a fin de localizar a Fredy Licona Pino; la cual fue atendida por la persona que se encontraba en dicho domicilio, **quien manifestó no conocerlo**.

o) La razón de notificación vía oficio no efectiva, levantada por el notificador en funciones del *Instituto Local* el cinco de noviembre, en la que se hizo constar la imposibilidad de notificar a Fredy Licona Pino el oficio de requerimiento de información en el domicilio proporcionado por el Instituto de Control Vehicular, toda vez que la persona que se encontraba en dicho lugar manifestó **que el referido ciudadano no vive ni habita en ese domicilio**.[8]

p) La respuesta proporcionada por la persona moral Google LLC, en la que informó que la cuenta de correo electrónico tiene asociado un número telefónico, el cual se advierte de las constancias que obran en el expediente **coincide** con uno de los inicialmente proporcionados por Meta Platforms, Inc., y que posteriormente la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., identificó como de Fredy Licona Pino.

q) Las razones de notificación vía oficio no efectivas de fechas veintitrés y veintiocho de enero de dos mil veintiséis, practicadas por el notificador en funciones adscrito al *Instituto Local*, en las que se hizo constar la imposibilidad de notificar a la empresa Gaim Regiomontana, S.A. de C.V., el oficio de requerimiento de información relativo a Fredy Licona Pino.[9]

r) El emplazamiento al procedimiento realizado por estrados y por correo electrónico a "MIGUEL KANE" Y/O C. FREDY LICONA PINO, el dieciocho

---

[8] Conviene señalar que, si bien el oficio de requerimiento de información únicamente se intentó notificar en uno de los domicilios proporcionados por las autoridades requeridas, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría ordenar la regularización del presente procedimiento para intentar la notificación en el diverso domicilio, pues en la diligencia de hechos del veintiocho de octubre se hizo constar que la persona que habitaba en ese lugar no conocía a Fredy Licona Pino.

[9] El personal del *Instituto Local* acudió, en primer término, al domicilio de la empresa Gaim Regiomontana, S.A. de C.V., proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, se informó que dicha empresa ya no se encontraba en ese lugar. Por tal motivo, se ordenó la búsqueda de un domicilio diverso, en el cual tampoco fue posible localizarla.
Ahora bien, aun cuando pudiera regularizarse el presente procedimiento con la finalidad de girar oficios *a diversas autoridades para conocer el domicilio actual de la empresa, lo cierto* es que ello no conduciría a ningún fin práctico, pues de la información recabada se advierte que Fredy Licona Pino dejó de laborar en dicha empresa desde hace más de cuatro años, por lo que cualquier información que pudiera obtenerse resultaría desactualizada ni correspondería a la época en la que se verificó la conducta objeto del procedimiento.

de febrero del año en curso.

3.2.2. Fredy Licona Pino es titular del perfil de *Facebook* Miguel Kane, con usuario "leo.kane.12382"

Es importante precisar que, durante la instrucción del procedimiento, el *Instituto Local* identificó que la cuenta de *Facebook* a nombre de "Miguel Kane", es administrada por **Fredy Licona Pino**.

En efecto, tal como se señaló en el apartado de medios de convicción de la presente sentencia, el *Instituto Local* realizó diversas diligencias con la finalidad de identificar al titular de la cuenta, entre las que destaca el informe proporcionado por Meta Platforms, Inc., en el que se indicó que a la cuenta de *Facebook* con nombre de usuario "leo.kane.12382" se encontraban vinculados tres números telefónicos. Posteriormente, la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., informó que una de esas líneas había sido adquirida en la modalidad de pospago a nombre de **Fredy Licona Pino.**

A partir de ese dato, se requirió a diversas dependencias públicas con la finalidad de recabar información respecto de dicha persona; entre ellas, el Instituto de Control Vehicular, que mediante oficio ICV-CCO-I-62291/2025 proporcionó diversa información, destacando un domicilio y una cuenta de correo electrónico; asimismo, la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León localizó en sus registros a Fredy Licona Pino, así como un domicilio registrado en el municipio *de El Carmen*.

En ese contexto, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que la cuenta de *Facebook* a nombre de Miguel Kane con nombre de usuario "leo.kane.12382", **es atribuible a Fredy Licona Pino**.

Así, se advierte que el *Instituto Local* **emplazó** el presente procedimiento especial sancionador al referido ciudadano a través de estrados electrónicos, así como al correo electrónico proporcionado por el Instituto de Control Vehicular, el cual tiene asociado un número telefónico coincidente con uno de los vinculados a dicha cuenta por Meta Platforms, Inc., sin que se haya realizado alguna manifestación **en la que se deslinde de la conducta que se le atribuye.**

Así, se estima que el emplazamiento es conforme a Derecho al existir en el expediente medios de convicción que dan certeza respecto del correo electrónico en mención, que corresponde a Fredy Licona Pino.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el procedimiento SUP-PSC-18/2026.

3.2.3. Hechos acreditados

Este Tribunal Electoral, con base en las constancias que obran en autos y atendiendo al estándar reforzado aplicable en materia de *VPRG*, considera acreditados los siguientes hechos:

- La calidad de [redacted] como regidora del *Ayuntamiento*.
- La existencia de dos publicaciones realizadas el veintidós de abril en el grupo de la red social de *Facebook* "El Carmen Sin Censura"
- Que ambas publicaciones fueron realizadas por la cuenta de *Facebook* a nombre de *Yaretsi Salas*.
- Que en ambas publicaciones aparecen fotografías de [redacted]
- Que en la primera publicación se hicieron comentarios referentes a la *Denunciante*.
- Que en el texto del mensaje que acompaña a la segunda publicación va dirigido a [redacted]
- Que la titular del perfil de *Facebook* a nombre de Yaretsi Salas no fue localizada.
- Que **Fredy Licona Pino** es responsable de la cuenta de *Facebook* a nombre de Miguel Kane, con nombre de usuario "leo.kane.12382", toda vez que está vinculada al número telefónico registrado a su nombre.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

a) La **INEXISTENCIA** de *VPRG*, atribuida al perfil de *Facebook* Yaretsi Salas y/o @yaretsi.salas.2025, en razón de que los hechos denunciados no mermaron ni obstaculizaron el ejercicio de los derechos político-electorales de [redacted] en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*.

b) La **EXISTENCIA** de la *VPRG*, atribuida a **Fredy Licona Pino**, como titular del perfil de *Facebook* Miguel Kane, con usuario "leo.kane.12382", en razón de que los hechos denunciados transgredieron el ejercicio de los derechos político-electorales de [redacted], en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*.

4. MARCO NORMATIVO

4.1.1 Metodología y tipificación de la *VPRG*

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPRG*, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley General de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *Ley General*, la ***VPRG*** es toda acción u omisión, incluida la *tolerancia*, ***basada en elementos de género*** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter, de la *Ley General de Acceso*, la *VPRG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **a)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **b)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **c)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; **d)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **e)** imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y **f)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.[10]

---

[10] *ARTÍCULO 20 Ter.*- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Es importante señalar que la *Sala Monterrey* ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPRG*, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**.[11]

A nivel local, en el artículo 6, de la *Ley Electoral* establece que la *VPRG* consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

El citado precepto, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de particulares.

4.1.2. Derecho a la libertad de expresión y la *VPRG*

Conforme al estudio realizado por la *Sala Monterrey* al resolver juicio SM-JDC-196/2025, se tiene que la *Sala Superior* ha sostenido que el ejercicio de la libertad e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos

[11] Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021.

o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.[12]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal estableció que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.[13]

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o

---

[12] Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

[13] Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.[14]

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

4.1.3. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPRG

La *Sala Monterrey*[15] ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPRG*, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un **primer nivel de análisis**, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como **segundo paso**, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPRG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen

---

[14] Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf

[15] Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 Y SM-JE-47/2020. Inclusive la *Sala Monterrey* ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con *VPRG*, como se hizo al resolver los expedientes SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023.

mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPRG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPRG*. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**:[16]

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.[17]

2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de la *Sala Monterrey*[18] que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de *VPRG* **únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018.** La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la *Ley General*, así como la respectiva *Ley Electoral* local ateniente) y, posteriormente, como ejercicio de

---

[16] De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.
[17] Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.
[18] Al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

4.1.4. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

En cuanto al **tercer elemento señalado en la Jurisprudencia 21/2018**–que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, la *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género.**

De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza.[19]

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.[20]

Tomando en cuenta lo anterior, *Sala Superior* estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPRG*.[21]

Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
   i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
   ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

---

[19] Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.
[20] Sordo, Tania. 2011. *Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia.* México: SCJN. Consultable en: https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf
[21] Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

4.1.5. Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:[22]

i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

---

[22] De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y,

v. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.[23]

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia, no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión; es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

---

[23] Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Además, la *Sala Superior* ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de *VPRG*, aplica la **reversión de la carga de la prueba**, lo que implica en ciertos casos no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y, así impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.[24]

Lo anterior, ha sido recogido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"[25], en el sentido de que resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, **cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance**.

En ese tenor, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, **cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o** discriminatoria.

5. CASO CONCRETO

5.1. Cuestión previa. Asimetría de poder

Uno de los elementos para que acredite la *VPRG* es que exista **relación de poder asimétrica** entre la persona denunciante (generalmente una mujer en condición de vulnerabilidad institucional o simbólica) y la parte denunciada (instituciones, personas o actores con capacidad de decisión, control o subordinación sobre ella).

En principio, es necesario señalar que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en un grupo de *Facebook* que según se advierte de la diligencia de inspección realizada por el *Instituto Local* tiene un carácter comunitario, abierto a la

---

[24] Véase sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-133/2020 y acumulado y SUP-REC-102/2020
[25] Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p.p.41 y 42.

participación de personas habitantes o interesadas en la localidad de *El Carmen*, en el que se comparten publicaciones de diversa índole.

En tal virtud, este Tribunal advierte que **no se acredita una asimetría de poder** entre [redacted] y los *Denunciados*, ya que como se señaló, la conducta que dio origen a la queja se realizó en un grupo de *Facebook* llamado "El Carmen Sin Censura" que, si bien, hace referencia a *El Carmen*, no se aprecia que tenga un vínculo con el cabildo ni que los usuarios tengan una relación con la *Denunciante*, pues se trata de un espacio social en el que la comunidad realiza publicaciones de diversa índole.

5.2. Metodología de análisis

5.2.1. Primer nivel de análisis: estudio individualizado de las conductas

Conforme a la metodología establecida por *Sala Monterrey* corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

Con base en los hechos acreditados, se constata que las publicaciones objeto de la denuncia se realizaron el veintidós de abril en el grupo de *Facebook* denominado "El Carmen Sin Censura", el cual tiene carácter comunitario y se encuentra abierto a la participación de personas habitantes o interesadas en la localidad de *El Carmen* y que, a la fecha de la inspección realizada por el *Instituto Local,* contaba con "17.1 mil" miembros. Ello se infiere tanto de su denominación como de la información proporcionada, lo que permite presumir que las personas integrantes del grupo son, en su mayoría, habitantes del referido municipio, en cuya administración se desempeña [redacted] como regidora.

Asimismo, se advierte que en la primera publicación denunciada aparece [redacted] acompañada de diversas personas y que en el texto que la acompaña su emisora, Yaretsi Salas, formula señalamientos en el sentido de que Javier Azúa, quien fuera identificado como el líder de las extorsiones en la antigua administración, se encontraba ahora acompañando a quienes se involucraron con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se constata que la *Denunciante* comentó la publicación con la intención de aclarar las acusaciones referidas; no obstante, ello motivó que las personas identificadas con los perfiles Yaretsi Salas y Miguel Kane realizaran diversos comentarios en su contra, con la finalidad de desacreditar su capacidad como regidora en el *Ayuntamiento*.

En efecto, la ahora *Denunciante* intervino en la conversación generada a partir de las manifestaciones realizadas por Yaretsi Salas. Sus participaciones tuvieron como

finalidad precisar que el señor Javier Azúa no formaba parte de la organización vinculada con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en lo relativo a procesos judiciales. Asimismo, manifestó su inconformidad respecto de las fotografías difundidas en las que aparece, al considerar que el texto que las acompaña contiene expresiones que la desacreditan en su carácter de servidora pública.

Su participación en la conversación, ocasionó que recibiera críticas respecto a su labor como parte del *Ayuntamiento*, pues le cuestionan que no hiciera nada respecto a las supuestas extorsiones cometidas durante la administración anterior, en la mayoría de los comentarios se refieren a [redacted] de una manera despectiva refiriéndola como "esa vieja", "vieja regidora", "vieja palera", "defendelona", "hipócrita", "pendeja", "chingonsita", "pinche [redacted]".

Además, dentro de los comentarios dirigidos a ella, destaca el del perfil Miguel Kane en el que se sugiere que el cargo que desempeña como regidora guarda relación con su vínculo matrimonial.

Por lo que respecta al mensaje de la segunda publicación se advierte que va dirigido a la *Denunciante*, en el cual nuevamente se emitieron comentarios sustentados en estereotipos de género tales como "vieja doble moral" y "perrita".

Lo anterior, permite sostener, desde este **primer nivel de análisis**, que **se manifiesta una afectación real y sustancial a los derechos político-electorales de** [redacted] lo cual justifica continuar con el estudio contextual y conjunto de las conductas denunciadas, a fin de determinar si se actualizan los elementos que configuran la *VPRG*.

5.2.2. Segundo nivel de análisis

Conforme a lo establecido por la *Sala Monterrey*, el segundo paso del análisis consiste en estudiar de forma individual si las conductas acreditadas encuadran en alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales que definen esta modalidad de violencia. Posteriormente, debe realizarse un análisis en conjunto de dichas conductas, con una perspectiva sensible y reforzada, a fin de advertir si existe una sistematicidad o continuidad en las acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Ahora bien, tal y como se señaló en el apartado que antecede los hechos que se denuncian tienen como origen una publicación en *Facebook* la cual dio lugar a diversos comentarios en contra de la *Denunciante*, así como a una segunda publicación, conductas que, a juicio de este Tribunal Electoral, podrían actualizar las siguientes hipótesis normativas:

1. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o

descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. (Artículo 20 Ter, fracción IX, de la *Ley General de Acceso* y 6, fracción VI, inciso h) de la *Ley de Acceso Local*).

2. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones. (Artículo 20 Ter, fracción IX, de la *Ley General de Acceso* y 6, fracción VI, inciso i) de la *Ley de Acceso Local*).

3. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. (Artículo 20 Ter, fracción XVI, de la *Ley General de Acceso* y 6, fracción VI, inciso o) de la *Ley de Acceso Local*).

4. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. (Artículo 20 Ter, fracción XII, de la *Ley General de Acceso* y 6, fracción VI, inciso u) de la *Ley de Acceso Local*).

5. Aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. (Artículo 20 Quáter, segundo párrafo de la *Ley General de Acceso* y Artículo 6, fracción VII, segundo párrafo de la *Ley de Acceso Local)*

En ese contexto, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en los supuestos antes referidos. Lo anterior, **sin prejuzgar** sobre la actualización de la *VPRG*.

Sin que sea procedente realizar un análisis conjunto, toda vez que la materia del procedimiento se circunscribe a publicaciones realizadas en *Facebook* el mismo día, en un contexto de crítica, pero sin que exista evidencia en el expediente de conductas reiteradas, de ahí que tampoco sea posible acreditar la sistematicidad de actos en perjuicio de la *Denunciante*.

Por último, respecto de la continuidad de los hechos, conviene precisar que las publicaciones y comentarios denunciados permanecieron disponibles en el grupo de *Facebook* desde el veintidós de abril hasta el doce de mayo, fecha en la que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* certificó que dichas publicaciones ya no se encontraban visibles. En ese sentido, la continuidad de la conducta se extendió por un periodo de veintiún días.

Por tanto, se procederá al **tercer nivel de análisis.**

5.2.3. Tercer nivel de análisis: Test de los elementos de *VPRG*

En este nivel, corresponde analizar la actualización de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, por lo que se procede a su estudio:

Primer elemento. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales: Se cumple, pues la *Denunciante* fue designada como regidora de representación proporcional en la renovación del Ayuntamiento de *El Carmen*, para el periodo constitucional 2024–2027.

Segundo elemento. Es realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas: Se cumple, porque los mensajes de estudio se emitieron por integrantes de la ciudadanía.

Tercer elemento. La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica: Para el análisis de este tercer elemento, resulta necesario distinguir entre los comentarios emitidos por Yaretsi Salas, y aquellos realizados por Miguel Kane.

- **Yaretsi Salas**

En primer término, analizaremos las expresiones realizadas por Yaretsi Salas, al respecto, este Tribunal Electoral concluye que **no implican una afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica,** pues la conducta y expresiones de la *Denunciada* no fueron con el objetivo de minimizar, descalificar, amenazar o intimidar a la *Denunciante*, dado que si bien los comentarios pudieron incomodarla, al tratarse de una crítica realizada en el contexto de una denuncia social, ello no implica por sí mismo una afectación a sus derechos político-electorales.

Además, no se presentaron agresiones, violencia, ni se utilizaron estereotipos de género que afectaran a [redacted] como mujer. Por el contrario, los comentarios pueden entenderse como manifestaciones de descontento o desaprobación respecto de diversos hechos que, según se afirma en las publicaciones, habrían ocurrido durante una administración municipal anterior. En ese sentido, las expresiones analizadas no contienen elementos discriminatorios que permitan concluir que se buscó menoscabar sus derechos político-electorales por razón de género.

Establecido lo anterior, **con el propósito de garantizar una justicia completa y en atención a la naturaleza de los hechos denunciados**, se procederá a implementar el análisis de los mensajes hechos por Yaretsi Salas, bajo la metodología prevista en

la jurisprudencia 22/2024, bajo el rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS".[26]

Contenido de los Mensajes

1	"Que alguien me explique como es que el javier azua líder de las extorsiones de rocco ahorita ande con los rockistas que se metieron a derechos humanos, exigen que no multen a la gente si cuando estaba javier azua con rocco de secretario de seguridad pública extorsionaban a la gente y hasta lo ficharon como líder de las extorsiones. Y así quieren llegar al poder? Ni lo mande Dios corruptos secreen santos y no lo son y están abusando de las necesidades de la gente comprando gente dando verdura y haciendo loterías como lo hacía su patron rocco que incongruentes nose en que momento derechos humanos mete gente asi deja mucho que pensar que ya hasta derechos humanos se presta para hacer política." (sic)
2	"**Yaretsi Salas:** [redacted] estuvo 3 años en la administración de rocco donde hubo extorciones y abusos aver explíqueme como permiten gente que abuso de la gente durante 3 años (imagen) **Yaretsi Salas:** [redacted] cuando hubo extorciones y abusos y la gente se quejo mucho fue durante los años de rocco y quien estaba de secretario de seguridad publica? JAVIER AZUA y donde estabas contesta? donde estabas con derechos humanos exigiendo justicia para la gente no hiciste nada **hipocrita** ahora si muy **manita con el líder de las extorciones** que se te olvido todo lo que cometio porque **lo tuyo es interés político** y te lo voy a demostrar cuando anden pidiendo el voto. **Yaretsi Salas**: Xavi Xavi aunque ayas estado de policía en la administración de gerardo en la de rocco estuviste de secretario de seguridad publica donde habia abusos y extorciones y imaginate **esa vieja** tanto que le echa a gerardo como vas a salir embarrado por donde le muevas sales afectado tu con el coraje que estaban causando hacia los policías y **esta vieja como anda alborotando** la gente incitando el odio hacia los policías y transitos uy bebe la que te espera (emoji) Ex secretario de seguridad pública Javier azua de rocco y de los policías corruptos de Gerardo quiere regresar al poder para cometer mas abusos y extorciones uy para ese entonces ya va estar bien enojada la gente contra los policías imaginate el coraje que **les va a dar sigue asi** [redacted] **alborotando a la agente (emoji) hasta ella va a salir embarrada y su** [redacted] **y miguelito están armando su propia trampa idiotas** **Yaretsi Salas**: Xavi Xavi no yo no ocupo tortillas ni tu merma te puedes meter los tomates por el donde te guste perro infeliz corrupto hay si no tengo demandas rocco no ocupo demandas para hundirse la gente no olvida y vieras que coraje le tiene la gente alos policias y **esta vieja regidora removiendo ese coraje hacia los policías no creo que te ayude mucho eso** (emoji) **Yaretsi Salas**: [redacted] extorciones y abusos jamás se nos va a olvidar lo que ese perro infeliz cometio ahora no te vengas a hacer la que se te olvido todo lo que cometio **vieja palera** sin vergüenza (hipervinculo) **Yaretsi Salas:** [redacted] donde estabas cuando habia abusos y extorciones no que te importa el PUEBLO dimee donde estabas? No hiciste nada porque ahora andan con el que extorcionaba ala gente corrupto **sinverguenzas ahora si muy defendelona por el pinche interes de el voto andaras en cultos pero no aprendes nada hipocrita.** pides respeto y es una mentada de madre que anden con el causante de tantos abusos y que antes no hicieron nada contra de el y rocco del pueblo no se va a burlar **Yaretsi Salas:** ahora se les olvido lo que javier azua le hizo a la gente las extorsiones abusos porque nunca se vio defendiendo ala gente de los abusos que el cometio junto con roco? Aantes cuando la gente pedia agritos justicia o me vas a decir que no paso nada antes? aver que cargo ocupaba este perro infeliz de azua no hicieron nada porque son de los mismos **corruptos** dices que no mezclas la política **y para que te haces pndeja si para aya vas quieres candidatura otravez tu y tu esposo** y cuando te va pidiendo el voto te la voy a recordar haciendo un envivo para que vean como era pura política lo tuyo y tu [redacted] . del pueblo no se van a burlar hipocritas (imagen) **Yaretsi Salas:** [redacted] a mira ahora si se te olvido lo malo que javier azua hizo que **chingonsita** me saliste y ves como lo tuyo es interes politico lo menos que te importa es el pueblo porque andar muy amiguis de quien daño y afecto

[26] Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103

	al pueblo es traicionar al pueblo aver que te pareceria que quien te dice defender le veas muy amiguis de quien te pisotio te le vas a creer que le importas? no señora es una mentada de madre eso imaginate 3 años de abusos y extorciones que cometio este y ahora hay ya paso no señora no paso y no se nos va olvidar jamás!! eres hipócrita y solo ves I que te conviene y eso es burlarse del pueblo ya tuvimos uno que hacia eso sellama rocco defendia y chingo y traen el mismo perfil y ni como lo niegues (imagen) **Yaretsi Salas:** [redacted] y mas as insultado al pueblo con esto de la mano de quien chingo al pueblo extorciono abuso de la autoridad y hacer como que no paso nada y ahora hacer arguende porque multan cuando antes este pndejo extorsionaba y abusaba de la gente porque hay noticias y denuncias contra de el y recuerdos de la gente comp para que digas hay no esque eso ya paso ahora hay que apoyarlo eso si es un insulto al pueblo vieja hipócrita (imagen) **Yaretsi Salas:** Xavi Xavi porque mira quien los solapa pero hay recuerdos que jamás s eolvidaran y quien estaba de secretario de seguridad publica cuando habia extorciones y abusos con rocco tu Javier azua asi que no te creas santo porque no lo eres perro infeliz corrupto también rocco daba verdura y defendia gente y mira el desmadre que hizo del municipio que esperas que se olvide ya por que no estas en el poder no chiquito cargaras con los recuerdos de los abusos que cometiste santo no eres perro infeliz el rocco también anda libre y chingo mucho asi que son muy buenos para lavarse las manos pero los recuerdos de como chingaron ala gente no se olvidara jamás hay videos noticias testimonios de gente y jamás se le vio a **la pinche** [redacted] defendiendo ala gente con derechos humanos de tu que estabas de secretario de seguridad publica con rocco cuando cometían extorciones ahora por pinches multas **andan haciendo circos** y **ahora resulta que son santos no chiquito eso si que no a haccer idiotas alos idiotas** (hipervínculo) (imagen) **Yaretsi Salas:** Miguel Kane son corruptos estos sin vergüenza se quieren burlar del pueblo solo por que aparentar defender y son el mismo demonio andando igualito esto hacia el patron de ellos rocco por eso nunca los vimos con derechos humanos pidiendo justicia para la gente cuando le pedían cuentas claras a Javier azua? Nunca ahora ya se vio porque porque son amigos mira que sin vergüenzas **Yaretsi Salas:** y ahí está porque nunca anduvieron con derechos humanos exigiendo justicia cuando estaba el rocco y el javier azua cometiendo abusos nunca se les via pidiendo justicia para la gente que si fue extorsionada que hasta denuncias y noticias de extorciones habla ahora con multas andan bien perritos y antes nunca hicieron nada contra el perro Infeliz que andan muy manitos con el mentado Javier azua asi como señalan serán señalados por que no se van a buriar del pueblo hacer idiotas alos idiotas el papel de defender a la gente para luego chingaria ya se lo vimos al rocco como para creer en papelitos ahora de estos sin vergüenzas que me van a venir ami a contar cuentos y voy nacer envivos cuando los vea pidienda el voto les dire noque no era interes politico? porque les juro que estos van andar pidiendo el voto no hacen nada por amor ala gente que chingados les va importar la gente su interés es llegar para chingar" (sic)
3	"DIGANLE ALA **REGIDORA DOBLE** MORAL [redacted] QUE PARA QUE ME BLOQUEA SE ENOJO PORQUE LE DIJE QUE PORQUE ANDA MUY **AMIGUIS SU ESPOSO** [redacted] **Y ELLA** DE EL LIDER DE LAS EXTORCIONES DE ROCCO JAVIER AZUA EX SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE ROCCO. ASI QUIEREN TENER PODER APENAS SELES HACEN CUESTIONAMIENTOS Y BLOQUEAN **NOMAS ELLA LE GUSTA CUESTIONAR Y NO QUE LA CUESTIONEN.** PORQUE NUNCA LA VIMOS CON DERECHOS HUMANOS PIDIENDO JUSTICIA Y CUENTAS CLARAS PARA ROCCO Y JAVIER AZUA QUE COMETIERON MUCHOS ABUSOS Y EXTORCIONES. **Vieja doble moral ahora si bien perrita y antes que se ocupaba que anduviera asi no decia nada pues claro resultaron amigas del lider de las extorciones como ella y su esposo anduvieron apoyando a rocco en campaña** que les va importar la gente ese si andan con el que chingo ala gente puro interes politico eso de aparentar sefender ala gente io nacia rocco cuando fue regidor ahora lo nace ella y su viejo mismas mañas vieja hipocrita ahora si se le olvido todo lo que hizo el perro infeliz de javier azua que va decir que no hizo nada que se porto tan bien despues de todo lo que se vivio con el rocco **hacer idiotas a los idiotas y si te voy a dar clases de moral si te hacen falta clases de moral vieja palera convenenciera** del pueblo no te vas a burlar como se burlo rocco con su personaje de defensor de el pueblo para luego chingar

	PERO YA LOS VERE PIDIENDO EL VOTO Y AHI LES VOY HACER ENVIVO DICIENDOLES EN LA CARA NO QUE LO HACIAN POR AMOR ALA GENTE? **PURO INTERES POLITICO TRAEN IGUALITO QUE TU PATRON ROCCO" (sic)**

1. ¿Cuál es el contexto en el que se emiten los mensajes?

1	El mensaje se emitió en un grupo de Facebook llamado "El Carmen Sin Censura", el cual tiene carácter comunitario y se encuentra abierto al público, se infiere que los participantes son habitantes o interesadas en la localidad de El Carmen. Del contenido del mensaje se advierte que las expresiones se dirigen a cuestionar la trayectoria, la integridad y las actuaciones públicas de las personas involucradas en la administración anterior, en un contexto del debate político local. En ese sentido, no se identifican referencias a la Denunciante, pues se insiste que se trata de una crítica vinculada con presuntos actos de corrupción, desempeño en la función pública y conductas políticas.
2	Los mensajes forman parte de una conversación generada con motivo de una publicación realizada en el grupo de Facebook denominado "El Carmen Sin Censura". Se trata de intercambios con un tono ríspido, en los que se formulan acusaciones dirigidas a diversos individuos que participaron en la administración pública anterior. Algunos de los comentarios se dirigen de manera directa a [redacted] en los cuales se sostiene que también habría estado vinculada con las personas mencionadas, se cuestiona que las acciones que realiza en beneficio de la ciudadanía obedezcan a intereses políticos y no a un genuino propósito de apoyo a la población.
3	El mensaje lo emitió Yaretsi Salas en respuesta a los comentarios realizados en la primera publicación, previamente analizados, pues refiere que [redacted] le restringió el acceso a su perfil de *Facebook*, cuestión que también es reconocida por la propia *Denunciante* en su escrito de queja al señalar que lo hizo con la intención de salvaguardar su integridad emocional. En ese contexto, la *Denunciada* emite diversas manifestaciones en las que cuestiona la actuación pública de [redacted] manifiesta que tanto ella como su esposo, son amigos de Javier Azúa —ex secretario de seguridad pública de una administración anterior— y formula críticas respecto de la supuesta falta de actuación frente a presuntos abusos y extorsiones atribuidos a dicha administración, así como sobre lo que considera motivaciones de carácter político en las acciones de la *Denunciante*.

2. ¿Cuáles serán las expresiones objeto de análisis?

1	"Que alguien me explique cómo es que el Javier Azúa, líder de las **extorsiones** de Rocco, ahorita ande con los rockistas que se metieron a derechos humanos, exigen que no multen a la gente si cuando estaba Javier Azúa con Rocco de secretario de seguridad pública extorsionaban a la gente y hasta lo ficharon como líder de las extorsiones." "¿Y así quieren llegar al **poder**?" "Ni lo mande Dios, **corruptos** se creen santos y no lo son y están a**busando** de las necesidades de la gente comprando gente dando verdura y haciendo loterías como lo hacía su patrón Rocco, qué **incongruentes.**" "No sé en qué momento derechos humanos mete gente así, deja mucho que pensar que ya hasta derechos humanos se **presta** para **hacer política**."
2	"donde estabas con derechos humanos exigiendo justicia para la gente no hiciste nada **hipócrita**." "ahora sí muy **manita** con el **líder** de las **extorciones**" "lo tuyo es **interés político.**" "imagínate **esa vieja** tanto que le echa a gerardo como vas a salir **embarrado.**" "**esta vieja** como anda **alborotando** la gente" "imagínate el coraje que les va a dar **sigue así** [redacted]**alborotando** a la agente (emoji) hasta ella va a salir **embarrada** y su [redacted] y miguelito están armando su **propia trampa idiotas**" ***"esta vieja regidora removiendo ese coraje** hacia los policías no creo que te ayude mucho eso"* "ahora no te vengas a hacer la que se te olvido todo lo que cometió **vieja palera sinvergüenza**"

	"ahora sí muy **defendelona** por el pinche interés del voto andarás en **cultos** pero no aprendes nada **hipócrita**" "pides respeto y es una **mentada de madre** que anden con el causante de tantos **abusos**" "no hicieron nada porque son de los mismos corruptos dices que no mezclas la **política** y para que te haces **pendeja** si para allá vas quieres candidatura otra vez tu y tu esposo" "cuando te va pidiendo el voto te la voy a recordar haciendo un en vivo para que vean como **era pura política** lo tuyo y tu [redacted] del pueblo no se van a burlar **hipócritas**" "[redacted] a mira ahora si se te olvido lo malo que javier azua hizo que **chingonsita** me saliste y ves como lo tuyo es **interés político**" "no **señora** es una **mentada de madre** eso imaginate 3 años de **abusos** y **extorciones** que cometió este y ahora hay ya paso no señora no paso y no se nos va olvidar jamás!!" "eres **hipócrita** y solo ves lo que te conviene y eso es burlarse del pueblo ya tuvimos uno que hacia eso se llama rocco defendía y chingo y **traen el mismo perfil** y **ni como lo niegues** (imagen)" "y ahora hacer **arguende** porque multan cuando antes este pendejo extorsionaba y abusaba de la gente porque hay noticias y denuncias contra de el y recuerdos de la gente como para que digas hay no es que eso ya paso ahora hay que apoyarlo eso si **es un insulto al pueblo vieja hipócrita**" "jamás se le vio a **la pinche** [redacted] defendiendo a la gente con derechos humanos de tu que estabas de secretario de seguridad pública con rocco cuando cometían extorciones ahora por pinches multas **andan haciendo circos y ahora resulta que son santos no chiquito eso sí que no a hacer idiotas a los idiotas."** "son el mismo demonio andando igualito **esto hacia el patrón de ellos rocco** por eso nunca los vimos con derechos humanos pidiendo justicia para la gente" "ahora con multas andan bien **perritos** y antes nunca hicieron nada contra el perro Infeliz que andan muy **manitos** con el **mentado** Javier azua" "hacer **idiotas a los idiotas el papel de defender a la gente para luego changaría** ya se lo vimos al rocco como para creer en papelitos ahora de estos sin vergüenzas que me van a venir a mi a contar cuentos y voy nacer en vivos cuando los vea pidiendo el voto les diré **no que no era interés político**?" "no hacen nada por amor a la gente que **chingados** les va importar la gente **su interés es llegar para chingar**"
3	"Regidora **doble moral** [redacted] "Para que me **bloquea** se enojó porque le dije que porque anda **muy amiguis** su esposo [redacted] y ella del líder de las de las **extorciones** de Rocco Javier Azua" "Nomas ella le gusta **cuestionar** y que no la cuestionen" "**Vieja doble moral** ahora si bien **perrita** y antes que se ocupaba que anduviera asi no decía nada pues claro resultaron **amigas** del **lider** de las **extorciones** como ella y su esposo anduvieron apoyando a rocco en campaña" "puro **interés político** eso de **aparentar** defender a la gente lo hacía rocco cuando fue regidor ahora lo nace ella y su viejo mismas **mañas vieja hipócrita**" "y si te voy a dar clases de moral si te hacen falta clases de moral **vieja palera convenenciera**." "puro interés político traen igualito que **tu patrón rocco**".

3. ¿Cuál es la semántica de las palabras?

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española[27], contiene las siguientes definiciones:

1	**Extorsión** **(Extorsiones)**	Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para **o** bligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio.

[27] https://dle.rae.es/

	Poder	m. Gobierno de algunas comunidades políticas.
	Corruptos (Corrupto)	Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar.
	Abusando (Abusar)	Hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder.
	Incongruentes	No congruente.
	Presta	Dar motivo u ocasión para algo.
	Hacer	Ejecutar, poner por obra una acción o trabajo.
	Política	Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado.
2	**Hipócrita**	Persona que finge cualidades o sentimientos contrarios a los que verdaderamente tiene.
	Manita	Diminutivo de *mano*; también puede usarse coloquialmente como trato afectuoso.
	Líder	Persona que dirige o conduce un grupo.
	Extorsión	Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener dinero u otro beneficio.
	Interés	Provecho, utilidad o ganancia; inclinación del ánimo hacia algo.
	Político	Perteneciente o relativo a la política; persona que interviene en asuntos públicos.
	Esa	Forma femenina del demostrativo "ese"; designa algo que está a cierta distancia de quien habla.
	Vieja	Mujer de edad avanzada; en uso coloquial y despectivo, mujer.
	Embarrado	Participio de *embarrar*: manchar o untar algo con barro u otra sustancia; figuradamente, implicar a alguien en un asunto negativo.
	Alborotando	De *alborotar*: causar agitación, inquietud o desorden.
	Sigue así	De *seguir*: continuar o perseverar en lo que se hace.
	Propia	Que pertenece o corresponde a alguien; adecuado o conveniente.
	Trampa	Artificio para perjudicar o engañar a alguien.
	Idiotas	Plural de *idiota*: falto o escaso de inteligencia.
	Removiendo	De *remover*: mover algo agitándolo; alterar o cambiar algo.
	Coraje	Ira, enojo grande.
	Vieja Palera	No es entrada formal; *vieja*: mujer (uso despectivo en contexto coloquial); *palero/a*: persona que apoya interesadamente a otra, especialmente para simular respaldo.
	Sinvergüenza	Persona que comete actos ilegales o inmorales sin sentir vergüenza.
	***Defendelona* (Defensora)**	*Mujer que defiende* o protege algo o a alguien.

	Cultos	Plural de *culto*: acto religioso público; también, persona con cultura o conocimientos.
	Mentada de madre	De mentar: nombrar; en México, expresión vulgar e insultante que alude ofensivamente a la madre de alguien
	Abusos	Plural de *abuso*: uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien.
	Corruptos (Corrupto)	Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar.
	Pendeja	Forma femenina de *pendejo*: necio, tonto; en muchos países, término vulgar.
	Política	Actividad relativa al gobierno o dirección de los asuntos públicos.
	Chingonsita (Chingona o chingar)	Diminutivo coloquial derivado de *chingón*; de *chingar* (vulgar). Puede significar persona que se considera superior o desafiante.
	Señora	Persona de cierta edad.
	Traen (Traer)	Conducir o trasladar algo hacia el lugar en que se habla.
	Mismo	Que es idéntico o no distinto.
	Perfil	Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo
	Negar	Decir que algo no existe o no es verdad.
	Arguende	Alboroto, escándalo o chisme.
	Insulto	Acción y efecto de insultar; ofensa verbal.
	Pinche	despect. malson. Méx. ruin (ll despreciable).
	Circo	Espectáculo público; figuradamente, situación ridícula o escandalosa.
	Santos	Plural de *santo*: persona reconocida por su virtud; figuradamente, persona que aparenta bondad.
	Idiota	Falto o escaso de inteligencia.
	Patrón	Persona que emplea trabajadores; modelo o referencia.
	Perro	Animal doméstico; en sentido despectivo, persona despreciable.
	Mentados	Participio de *mentar*: nombrar o mencionar.
3	**Bloquear**	Obstaculizar, cerrar o interceptar el paso o la comunicación de algo o alguien.
	Doble Moral	No aparece como entrada autónoma; *moral*: doctrina del obrar humano. "Doble moral" se usa para referirse a la aplicación de criterios morales distintos según la conveniencia.
	Amiguis	No es término reconocido formalmente por la RAE; es forma coloquial y afectiva derivada de "amigo/a".
	Poder	Tener la facultad o posibilidad de hacer algo; dominio o autoridad para mandar o ejecutar algo.
	Cuestionar	Poner en duda lo afirmado por alguien; discutir o controvertir.
	Perrita	Diminutivo de *perra* (hembra del perro). En uso coloquial puede emplearse de forma despectiva hacia una mujer.

	Interés Político	No es locución autónoma en RAE; *interés*: provecho o utilidad; *político*: relativo a la política. Se entiende como provecho o finalidad relacionada con la actividad política.
	Vieja Palera	No es entrada formal; *vieja*: mujer (uso despectivo en contexto coloquial); *palero/a*: persona que apoya interesadamente a otra, especialmente para simular respaldo.
	Convenenciera	Forma femenina de *convenenciero*: persona que obra atendiendo solo a su conveniencia.
	Patrón	Persona que emplea trabajadores; dueño de una empresa o negocio; modelo o referencia.
	Bloquear	Obstaculizar, cerrar o interceptar el paso o la comunicación de algo o alguien.

4. ¿Cuál es el sentido del mensaje?

1	El sentido del mensaje consiste en una manifestación de inconformidad respecto de la participación de ciertas personas vinculadas con la gestión de ciertos procesos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En él se cuestiona la trayectoria quienes aparecen en las fotografías, aludiendo a supuestos vínculos con ciudadanos relacionados con actos de corrupción en la administración municipal anterior. Asimismo, se pone en duda que las acciones que realizan en apoyo a la comunidad tengan un propósito genuino, al insinuar que obedecen a aspiraciones políticas y no a un interés real por la población. Finalmente, se formula una crítica hacia la institución al sugerir que permite dichas actuaciones con fines políticos.
2	El sentido de los mensajes va dirigido a realizar acusaciones y críticas respecto a la labor que ha realizado la *Denunciante* dentro del *Ayuntamiento*, relacionándola con una administración municipal anterior señalada por presuntos actos de extorsión y corrupción. Además, le cuestionan que no ha actuado frente a los abusos cometidos en el pasado y sostienen que su interés es únicamente electoral.
3	El sentido del mensaje es dar a conocer una crítica de la *Denunciante* en su calidad de servidora pública en el *Ayuntamiento*. No obstante, no se advierte que tenga como propósito discriminarla por su condición de mujer, sino de exponer aspectos que, desde la perspectiva de la *Denunciada*, resultan reprochables, como su supuesta relación de amistad con Javier Azúa. Asimismo, si bien las palabras utilizadas por la *Denunciante* pueden resultan incómodas, dado que los adjetivos empleados para describirla pudieran considerarse como ofensivos, ello no implica una obstrucción en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

5. ¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

1	La intención es emitir una crítica de carácter político dirigida a determinadas personas, cuestionando su trayectoria, su legitimidad para participar en asuntos vinculados con derechos humanos y sus aspiraciones de acceder al poder público.
2	La intención del mensaje es criticar a diversas personas entre ellas la *Denunciante*, desacreditando su imagen pública al vincularla con personas que presuntamente cometieron actos de corrupción. Y si bien, como se advierte usa palabras que podrían resultar incómodas para la *Denunciante*, ello no se traduce en una afectación a sus derechos político-electorales, pues no contienen elementos que pudieran afectar su ejercicio en el cargo que ostenta como Regidora, ya que únicamente se trata de mensajes de descontento y desaprobación.
3	Por lo que respecta a la intención del mensaje, de su contenido se advierte que la finalidad de la *Denunciada* fue cuestionar y desacreditar la actuación pública de la *Denunciante*, al vincularla con personas relacionadas con la administración municipal anterior y atribuirle motivaciones de carácter político en las acciones que realiza en favor de la ciudadanía. No obstante, del análisis integral del mensaje no se desprende que tales manifestaciones tuvieran como propósito discriminarla o menoscabarla por *su condición de mujer, sino expresar una crítica hacia su desempeño y postura* en asuntos de interés público. Lo anterior es así, dado que se insiste que la intención del mensaje es realizar una crítica respecto a diversas acciones supuestamente realizadas por personas que laboraron en el *Ayuntamiento* en una administración anterior, sin embargo, los

	comentarios realizados no contienen elementos que puedan afectar el ejercicio de su cargo público ni que atenten contra su integridad en su condición de mujer. Además, conviene mencionar que la alusión que hace la *Denunciada* respecto a que Rocco es el patrón de [redacted], no significa una manifestación directa de una subordinación de un hombre sobre una mujer, si no que refiere a evidenciar el vínculo que tiene con las personas que integraron la anterior administración pública. Además, que dicho calificativo no alude a ninguna característica estereotipada de las mujeres, ya que válidamente puede utilizarse para referirse tanto a un hombre como a una mujer.[28]

En esa índole de circunstancias, se considera que los comentarios realizados por Yaretsi Salas no contienen expresiones estereotipadas que, a la postre, hayan generado algún tipo de violencia contra la denunciante, pues si bien implican una crítica a su desempeño como regidora, lo cierto es que no se relacionan con su condición de mujer ni con la atribución de roles estereotipados de género. Asimismo, tampoco se acredita la comisión de calumnia, ya que las expresiones denunciadas no constituyen la imputación de hechos o delitos falsos.

Por tanto, este Tribunal Electoral, concluye que del análisis a los comentarios denunciados, tanto vistas de forma individual, como en su conjunto, no se advierte algún tipo de violencia o menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*, pues se trató de una crítica social, haciendo referencia a supuestos actos de corrupción ocurridos durante una administración anterior, los cuales también pudieron haber sido señalados a un hombre.

En efecto, acorde al criterio emitido por la *Sala Monterrey* en el SM-JDC-196/2025, es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate público.

De esta forma, en materia electoral, resulta válida la crítica dirigida a una servidora pública, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto o insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.[29]

Esto es, las expresiones concernientes a las personas del servicio público gozan de mayor tolerancia debido al interés público de las actividades que despliegan. Ello especialmente cuando las manifestaciones se refieren a las conductas que dichas personas realizan en su calidad de servidores o servidoras públicas, es decir, tienen

---

[28] Sobre este particular, en el SUP-JDC-473/2022 la *Sala Superior* concluyó que las expresiones que referían al "patrón", "jefe" de la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, o que ésta "cuida los intereses", "debería decir ella que viene de la parte del niño verde" y "es la candidata del niño verde"; no actualizaban *VPRG* porque no se basan en estereotipos de género discriminadores; sino que eran una crítica válida y propia del debate político en el que pueden realizarse expresiones como esas indistintamente hacia un hombre o a una mujer.

[29] Sirve de apoyo la jurisprudencia 46/2016, de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.", en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

A la misma conclusión se arriba respecto de la **divulgación de las imágenes** que denuncia [redacted]; ello porque del análisis de las características de dichas fotografías, no se desprenden elementos suficientes para acreditar que estemos en presencia de violencia política por razón de género, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de sus derechos políticos-electorales de la *Denunciante*, ni que estén basadas en estereotipos de género que le nieguen la capacidad para ejercer algún cargo en particular.

Lo anterior es así puesto que las fotografías giran en torno a las opiniones, críticas fuertes e incomodas objeto del procedimiento, las cuales están protegidas por la libertad de expresión, al ser difundidas dentro de un debate público. En este contexto, las expresiones e imágenes fueron difundidas en razón del cargo público que ostenta la *Denunciante*, por lo que se reitera, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura, siempre y cuando las mismas estén enfocadas a lo público y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública, como sucede en el presente caso respecto a las publicaciones antes referidas.[30]

- **Fredy Licona Pino o Miguel Kane**

En segundo término, analizaremos las expresiones realizadas en el perfil denominado Miguel Kane, al respecto, este Tribunal Electoral concluye que **sí implican una afectación simbólica, psicológica, y/o digital** pues la conducta y expresiones del *Denunciado* fueron con el objetivo de minimizar y descalificar a la *Denunciante*, al señalar que había llegado al cargo que ocupa por la presunta injerencia de su cónyuge.

En ese sentido, se advierte que el administrador del perfil Miguel Kane al comentar la publicación realizada en el grupo de *Facebook* "El Carmen Sin Censura", tenía como intención anular o limitar la capacidad individual de [redacted] para emprender una carrera política, al referir que necesitaba a su esposo para poder obtener una candidatura.

Establecido lo anterior, **con el propósito de garantizar una justicia completa y en atención a la naturaleza de los hechos denunciados**, se procederá a implementar el análisis del comentario hecho por el *Denunciado*, bajo la metodología prevista en

[30] Sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSC-20/2022 Y ACUMULADO SRE-PSC-21/2022.

la jurisprudencia 22/2024, bajo el rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS".

> *Miguel Kane:* [redacted] *usted cállese viejo sinvergüenza.* ***Mira q divorciarse bb pa meter ala pendeja d su esposa d regidora****. Es no tener madre. Y eso habla mal d usted. Viejo oportunista q nomas te clavas el dinero d cada elección postulándote cuando sabes q nunca ganarás.*

1. ¿Cuál es el contexto en el que se emite el mensaje?

El mensaje se emitió en un grupo de *Facebook* llamado "El Carmen Sin Censura", el cual tiene carácter comunitario y se encuentra abierto al público, se infiere que los participantes son habitantes o interesadas en la localidad de *El Carmen*. Del contenido del mensaje se advierte que las expresiones se dirigen a cuestionar la trayectoria y la integridad de [redacted] al mencionar que su esposo era quien había intervenido para que ella obtuviera el cargo de regidora.

2. ¿Cuáles serán las expresiones objeto de análisis?

- "Mira q divorciarse bb ***pa meter*** ala pendeja d su esposa d regidora"

3. ¿Cuál es la semántica de las palabras?

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, contiene las siguientes definiciones:

Pa (Para)	Denota el fin o término a que se encamina una acción.
Meter	Inducir o mover a alguien a determinado fin.
Su	adjetivo posesivo de tercera persona Suyo.
Esposa	Persona casada, con relación a su cónyuge.

4. ¿Cuál es el sentido del mensaje?

El sentido del mensaje es minimizar la trayectoria profesional, así como los méritos obtenidos para acceder al cargo que actualmente desempeña, al insinuar que su designación como regidora se debe a la influencia de su esposo. Con ello, se le supedita a una figura masculina demeritando sus capacidades, habilidades y autonomía.[31]

Este tipo de expresiones reproducen estereotipos de género que colocan a las mujeres en una posición de subordinación frente a los hombres, al sugerir que su

[31] Cabe mencionar que Sala Superior en el SUP-REP-644/2023 estableció que la expresión "esposa de" no constituye *VPRG*, sin embargo, en el presente caso no se está calificando el vínculo conyugal de [redacted] sino el cómo logro llegar a ser regidora en el *Ayuntamiento*.

acceso a cargos públicos no obedece a sus propios méritos, sino a la intervención o apoyo de una figura masculina.

5. ¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

La intención del mensaje es desacreditar la trayectoria y legitimidad política de la denunciante, al insinuar que su acceso al cargo de regidora obedece a la influencia de su esposo y no a sus propios méritos, sugiriendo que su participación en el ámbito político depende de un hombre y no de sus capacidades o logros profesionales, reproduciendo con ello un estereotipo de género que coloca a las mujeres en una posición de subordinación frente a figuras masculinas.

En ese sentido, por lo que respecta al comentario realizado por Miguel Kane, este órgano colegiado concluye que dicho mensaje generó una afectación de carácter simbólico, digital, verbal y psicológico en perjuicio de [redacted] por las razones que se exponen enseguida:

- **Simbólica**: Las manifestaciones contenidas en el mensaje generan una afectación de carácter simbólico, pues al insinuar que la denunciante accedió al cargo de regidora por la influencia de su esposo y no por sus propios méritos, se reproduce el estereotipo de que las mujeres dependen de figuras masculinas para alcanzar cargos públicos, lo cual busca desacreditar su trayectoria profesional.
- **Digital**[32]: Se advierte que el mensaje fue difundido en un grupo dentro de la red social de Facebook, la cual es una plataforma digital de gran alcance, cobertura y acceso gratuito y, que a la fecha en que el *Instituto Local* certificó la existencia del mensaje, tenía un aproximado de "17.1 mil" miembros.
- **Política:** Las manifestaciones contenidas en el mensaje cuestionan la legitimidad de la denunciante para desempeñar el cargo de regidora, al insinuar que accedió al mismo por la influencia de su esposo y no por sus propios méritos, lo cual puede impactar en la percepción pública sobre su capacidad y autoridad en el ejercicio del cargo.
- **Psicológica:** Las manifestaciones contenidas en el mensaje tienen el potencial de generar un impacto emocional negativo en la denunciante, al desacreditar su trayectoria profesional y cuestionar su capacidad para ejercer el cargo de regidora, lo que puede provocar sentimientos de humillación, menosprecio o afectación a su autoestima.

[32] De acuerdo con el segundo y tercer párrafo del artículo 20 quáter de la *Ley General de Acceso*, así *como con el artículo 6, fracción VII de la Ley de Acceso Local*, la violencia digital comprende, entre otros, aquellos actos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos de lo anterior, se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y /o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: En ese caso, nuevamente hay que hacer una distinción entre los actos atribuidos a Yaretsi Salas y los de Miguel Kane.

Por lo que respecta a las publicaciones y comentarios de **Yaretsi Salas**, **no se cumple** este elemento, ya que de las conductas analizadas no se advierte una obstaculización concreta al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que, como se señaló, se trata de críticas respecto de hechos que presuntamente ocurrieron durante una administración pública pasada; sin embargo, las expresiones emitidas no contienen algún elemento de género ni constituyen algún tipo de violencia.

Situación contraria ocurre con el comentario realizado por **Fredy Licona Pino** con el perfil **Miguel Kane**, pues, como se señaló en el apartado anterior, **sí se advierte** una finalidad de menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*, al manifestar que el cargo que actualmente ocupa fue obtenido gracias a su esposo y no a sus propios méritos.

Quinto elemento. i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres: Respecto a los hechos atribuidos a Yaretsi Salas **No se cumple,** las acciones y omisiones que se han analizado en la presente sentencia no tuvieron como motivación el género de la *Denunciante*, como tampoco tuvieron un impacto diferenciado o la afectaron desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, en la publicación realizada por **el *Denunciado*** **Sí se cumple**, pues el propósito del mensaje fue generar discriminación en contra de [redacted] por ser mujer.

En el mensaje analizado, la intención de Miguel Kane era aseverar que la *Denunciante* solo llegó al cargo de regidora por el apoyo de su esposo, por lo que, si se hiciera un ejercicio de inversión del lenguaje y estereotipos de género, consiste en cambiar el sexo a la protagonista de la información.

En ese sentido, la frase diría: *"Mira q divorciarse bb **pa meter** al pendejo de **su esposo** de regidor"*. Frase que al leerla trae a la mente un escenario impensable, pues históricamente se ha considerado que son los hombres quienes detentan el poder y las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos.[33]

En conclusión, la publicación invisibiliza a la regidora, pues minimiza su capacidad y su autonomía política al afirmar que obtuvo el cargo con base en las acciones de su

[33] La extinta Sala Regional Especializada al resolver el SER-PSC-94/2024 realizó este ejercicio de inversión del mensaje.

esposo y no por sus propios méritos, reproduciendo con ello estereotipos de género que colocan a las mujeres en una posición de subordinación frente a figuras masculinas. En ese sentido, se actualiza el elemento de género, pues el comentario se dirige a la denunciante por su condición de mujer, se sustenta en un estereotipo de género que atribuye a las mujeres el acceso a cargos públicos por la influencia de un hombre y no por sus capacidades, y genera un impacto diferenciado y desproporcionado en las mujeres que participan en la vida política.

En este mismo sentido concluyó la *Sala Monterrey* al resolver el juicio con clave SM-JE-15/2023, en donde estableció que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces; lo que sucede en la especie, pues la expresión en estudio tiene como el propósito de demeritar ante las personas receptoras la imagen pública de la *Denunciante* y denigrarla, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, lo cual repercute también en su dignidad.

Por consiguiente, se decreta la **EXISTENCIA** de la *VPRG*, atribuida Fredy Licona Pino como administrador y responsable del perfil de *Facebook* a nombre de Miguel Kane.

5.3. Calificación de la infracción e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la infracción atribuida al perfil de *Facebook* Miguel Kane, así como su titularidad a cargo de Fredy Licona Pino, consistente en la comisión de hechos constitutivos de *VPRG*, por el comentario emitido en el grupo de *Facebook* "El Carmen Sin Censura", de conformidad con el artículo 348 Bis, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, lo procedente es la **calificación e individualización** de las sanciones correspondientes, mismas que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la entonces Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, se determinará la medida de reparación integrar correspondiente:

5.3.1. Calificación de la infracción

a) En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión). Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, se estima que la conducta desplegada por Fredy Licona Pino a través de la cuenta de *Facebook* a nombre de Miguel Kane, es de acción, pues se trató de un comentario realizado en la red social de *Facebook*.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. *La conducta infractora* se llevó a cabo en un medio digital de difusión como lo es *Facebook*, en el cual se propaga información al público, es decir, dentro del entorno digital. **Tiempo.** Se tiene certeza de que el periodo en el cual se difundió la publicación

fue del veintidós de abril hasta el doce de mayo.[34] **Lugar.** La publicación se realizó en una plataforma digital como lo es *Facebook*. Por tanto, al haberse realizado el entorno digital no se encuentra acotada a algún espacio determinado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. Se considera que la conducta es de carácter intencional, ya que el *Denunciado* tuvo el propósito de minimizar la trayectoria política de la *Denunciada*, así como menoscabar su capacidad para ocupar el cargo de regidora en el *Ayuntamiento,* al utilizar estereotipos de género.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

d) Sobre la trascendencia de la norma transgredida. La norma transgredida reviste especial trascendencia, pues tiene como finalidad proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y garantizar su participación en la vida política libre de violencia.

e) Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir. La conducta denunciada genera efectos contrarios a los objetivos de la norma que protege el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones libres de violencia, pues el comentario cuestiona la legitimidad de la *Denunciante* para ejercer el cargo y reproduce estereotipos de género que pueden desalentar la participación política de las mujeres.

f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. En el caso se actualiza la **singularidad de la falta**, pues la conducta infractora deriva de un solo comentario realizado en la red social *Facebook*.

5.3.2. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas. Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de disposiciones normativas internacionales, nacionales y locales sobre el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria.**

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. La conducta tuvo el potencial de afectar la imagen pública, trayectoria y legitimidad política de la *Denunciante*, al difundir un mensaje que

[34] En la diligencia de inspección realizada el doce de mayo por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se certificó que las publicaciones denunciadas ya no se encontraban disponibles.

desacredita su acceso al cargo y reproduce estereotipos de género. Asimismo, este tipo de expresiones puede desalentar la participación de las mujeres en la vida política y afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

c) La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). De las constancias que obran en autos no se advierte registro alguno que permita concluir que el perfil de *Facebook* identificado como "Miguel Kane", o bien su titular, Fredy Licona Pino, hayan sido previamente sancionados por conductas similares.

d) Si existe dolo o falta de cuidado. Se estima que la conducta fue realizada de manera dolosa, pues el comentario fue emitido de forma directa a través de la red social *Facebook* y contiene expresiones dirigidas a desacreditar a la *Denunciante* al cuestionar la legitimidad de su acceso al cargo y atribuirlo a la influencia de su esposo, lo que permite advertir la intención de menoscabar su trayectoria y participación en la vida política.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. En el caso se advierte la unidad de la falta, toda vez que la conducta acreditada deriva de un solo comentario realizado en la red social *Facebook*, sin que se acrediten otras publicaciones o actos que constituyan infracciones adicionales.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. En el caso, no es posible realizar un análisis respecto de este elemento, toda vez que no fue posible localizar a la persona responsable de la publicación denunciada, sin embargo, esta circunstancia no es obstáculo para la imposición de una sanción económica, toda vez que existe registro que Fredy Licona Pino ha laborado, además de contar con permiso de conducir, lo que, bajo las máximas de la lógica, experiencia y sana crítica, permiten concluir que no se trata de una persona en estado de insolvencia.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**.

5.3.3. Imposición de la sanción

Tomando en consideración los elementos de la infracción, que se describieron en el apartado previo derivado de la comisión de *VPRG* en contra de la *Denunciante*, el bien jurídico tutelado que consiste en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como las circunstancias particulares en la que se cometió la infracción,

es que se determina procedente imponer a Fredy Licona Pino una sanción correspondiente a una **MULTA**.[35]

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES",[36] se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue el comentario realizado por el perfil de *Facebook* a nombre Miguel Kane, cuyo titular es Fredy Licona Pino, y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la comisión de actos que constituyen *VPRG* en perjuicio de la *Denunciante*.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a Fredy Licona Pino, toda vez que no se acreditó su reincidencia, se impone una multa equivalente a **50 UMAS**[37] (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$5,657.00** (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos de moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta del Denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que, conforme a lo razonado con antelación, se considera que Fredy Licona Pino está en posibilidades de pagar la multa impuesta, aunado a que en las constancias que obran en el expediente no se advierte que se encuentre en estado de insolvencia.

---

[35] Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

[36] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

[37] Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en $113.14 (ciento trece pesos con catorce centavos de Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que gire oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de que, una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a Fredy Licona Pino en los términos precisados en esta sentencia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera procedente establecer medidas de reparación integral en términos generales.

5.4. Medidas de reparación

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17, de la *Constitución Federal*; así como 2, 25 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que este Tribunal Electoral, como autoridad del Estado mexicano, debe ordenar los tipos de medidas que estime necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.[38]

Así, acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-PSC-3/2026, las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que éstas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión de la conducta infractora.[39]

En el presente caso, el dictado de las medidas de reparación y no repetición se justifican al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

Además, para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

Al respecto, el artículo 378, de la *Ley Electoral* señala que en la resolución de los procedimientos sancionadores que determinen la existencia de VPRG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que

---

[38] Jurisprudencia 50/2024, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.", consultable en Gaceta *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 163, 164 y 165.

[39] Jurisprudencia 6/2023, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD *RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*", publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.

correspondan, considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Conforme a lo anterior, toda vez que en el caso se acreditó la vulneración a los derechos político-electorales de la *Denunciante* y disfrutar de una vida libre de violencia en el contexto de su función pública, se considera pertinente ordenar diversas medidas de reparación integral de la vulneración generada a la quejosa, que también están orientadas a evitar la repetición de conductas similares, basadas en patrones socioculturales y estereotipos de género, que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres en el ejercicio de sus derechos:

5.4.1. Disculpa Publica

Como medida de satisfacción, Fredy Licona Pino, con perfil Miguel Kane y usuario ""leo.kane.12382", dentro de los cinco días en que cause estado la presente determinación, deberá ofrecer una disculpa a la *Denunciante* y publicarla, en la misma página de internet en la que cometió la infracción sancionada, o en su defecto, ante la imposibilidad de hacerlo, en su perfil en *Facebook* de manera pública.

La disculpa deberá de contener, al menos, los siguientes estándares:

- Señalar de manera clara que cometió *VPRG* en contra de la *Denunciante*.
- Ofrecer una disculpa por el daño que le ocasionó en su derecho a una vida libre de violencia y a sus derechos político-electorales.
- Indicar que no se repetirá en el futuro y que no se debe imitar o replicar.

Por tanto, el *Denunciado* deberá informar a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* del cumplimiento de la publicación de la disculpa dentro de los tres días hábiles siguientes que la hayan realizado.

Conforme a ello, se vincula a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para que, una vez que tenga conocimiento de las publicaciones, las certifique conforme a derecho corresponda, y las remita a la brevedad a este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se apercibe a Fredy Licona Pino, con perfil Miguel Kane y usuario ""leo.kane.12382" que, en caso desacato injustificado a lo ordenado, traerá como consecuencia la imposición del medio de apremio consistente en multa por la cantidad de 50-cincuenta cuotas, la cual se duplicará en caso reincidencia. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

5.4.2. Prohibición de volver a difundir el contenido analizado

Como medida de no repetición, también se considera necesario precisar que Fredy Licona Pino, con perfil Miguel Kane y usuario ""leo.kane.12382", no podrán volver a

publicar o difundir en internet o cualquier otro medio los comentarios cuyo contenido ha sido analizado por este órgano jurisdiccional.

5.4.3. Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en materia de *VPRG*

En el SUP-REC-440/2022, la *Sala Superior* señaló la metodología que se debe seguir al valorar la inscripción de las personas responsables de VPRG en el Registro Nacional.

Dicha metodología resulta una herramienta útil, al contener parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de *VPRG* en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso. A continuación, se procede al análisis particular correspondiente.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se acreditó la *VPRG* —por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral—

En este caso se consideró que la conducta realizada por Fredy Licona Pino, con perfil Miguel Kane y usuario ""leo.kane.12382", es grave ordinaria, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. El tipo de *VPRG* que se acreditó y sus alcances en la vulneración del derecho político, así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de *VPRG* o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima

La publicación realizada por el *Denunciado*, incluyeron expresiones que constituyeron *VPRG* al deslegitimar su función pública y perpetuar estereotipos de género en perjuicio de la *Denunciante*, circunstancia que generó la existencia de violencia en los términos estudiados.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la *VPRG*, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si forman parte de la militancia de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica, entre otras más

En este caso, la VPRG contra la *Denunciante* fue cometida el *Denunciado*, dentro de un grupo social de *Facebook*, en el cual se comparte y difunden temas relacionados

con la comunidad de *El Carmen*, sin que se desprenda que el *Denunciado* sea funcionario público, militante de algún partido, periodista o agente de opinión.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos

Se estima que Fredy Licona Pino, con perfil Miguel Kane y usuario ""leo.kane.12382", tuvo la intención o propósito de hacer referencia expresa a la *Denunciante* en su comentario a fin de menoscabar su calidad como regidora. En el caso, se realizó una afirmación discriminatoria a través de estereotipos de género, que la deslegitimaba para ejercer el cargo público que desempeña.

5. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género

Como se explicó anteriormente, no se tiene registro que acredite que el *Denunciado* hayan sido sancionadas por la misma infracción.

Para fijar el plazo en que deberá permanecer inscrito Fredy Licona Pino, con perfil Miguel Kane y usuario ""leo.kane.12382", debe considerarse que, de acuerdo con los parámetros fijados por la Sala Superior,[40] el plazo máximo de inscripción es de tres años.

Así, al advertir que el *Denunciado*, no tiene un carácter público extraordinario y que, en el caso, no se comprobó reincidencia o sistematicidad en los hechos, que el mensaje no permaneció por mucho tiempo y se verificó dentro de los comentarios de una publicación, es decir, no como una divulgación individual, se estima que el plazo de registro sea de **tres meses**. Dicho plazo se determina con la finalidad de evitar que continúen generándose afectaciones a la denunciante o a cualquier otra persona, bajo el amparo del anonimato.[41]

De este modo, **se vincula a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*** para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para la inscripción de **Fredy Licona Pino**, titular del perfil de Facebook "Miguel Kane, con usuario "leo.kane.12382", en el ***Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPRG***, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

5.4.4. Publicación de la sentencia

Por último, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que la presente sentencia se publique en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado

[40] Como se desprende de la sentencia del SUP-REC-440/2022.
[41] En relación con lo determinado por Sala Superior en el SUP-REC-440/2022.

correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados, **una vez que haya causado ejecutoria esta decisión judicial**.

6. EFECTOS

6.1. Es **INEXISTENTE** la *VPRG* a cargo del perfil de *Facebook* Yaretsi Salas y/o @yaretsi.salas.2025, en los términos de lo analizado en la presente sentencia.

6.2. Es **EXISTENTE** la *VPRG* a cargo del perfil de *Facebook* Miguel Kane, *con usuario "leo.kane.12382"*, cuya titularidad está a cargo de Fredy Licona Pino, en los términos de lo analizado en la presente sentencia.

6.3. Se impone una **MULTA** a Fredy Licona Pino por la cantidad de $**5,657.00** (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos de moneda nacional).

6.4. Se **ORDENA** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a fin de que gire oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que una vez que hubiese causado estado la presente sentencia, realice las acciones que estime necesarias para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal derivado de la **multa** impuesta a **Fredy Licona Pino**.

6.5. Se **ORDENA** a Fredy Licona Pino, titular del perfil de Facebook Miguel Kane, con usuario "leo.kane.12382", a realizar la **DISCULPA PÚBLICA** en términos de lo resuelto en la presente sentencia.

6.6. Se ordena la **inscripción** del perfil de *Facebook* Miguel Kane, con usuario "leo.kane.12382", así como a Fredy Licona Pino en el **Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de *VPRG.***

6.7. Se ordena la **publicación** de esta sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral, como en el apartado correspondiente al **Catálogo de sujetos sancionados.**

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la violencia política en razón de género en contra de las mujeres a cargo del perfil en *Facebook* con nombre Yaretsi Salas.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** la violencia política en razón de género en contra de las mujeres a cargo de Fredy Licona Pino, por lo tanto, se impone la sanción consistente en **MULTA**, así como la medida de reparación integral consistente en **DISCULPA PÚBLICA**, en términos de lo establecido en esta sentencia.

TERCERO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se **ORDENA** a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la **INSCRIPCIÓN** de Fredy Licona Pino, en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política en Razón de

Género y, por último, su **PUBLICACIÓN** en la página de Internet de este Tribunal Electoral, conforme a los efectos ordenados en este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de veinticuatro fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
Unidad administrativa que realiza la clasificación:	Ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez
Identificación del documento:	Sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, dentro del expediente PES-VPRG-6/2025
Partes clasificadas y páginas que lo conforman:	Datos personales confidenciales contenidos en la sentencia, en las páginas; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 12, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35,36 y 37. Consistentes en la eliminación de 120 palabras, identificadas como nombres propios de la persona denunciante y de quien refieren como cónyuge.
Fecha de clasificación:	20/agosto/2026
Fundamento legal y razones que motivaron la clasificación:	**Fundamento legal:** Artículos 40, fracción II, 102, 115, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 125, 131 fracciones II y III, 141 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Numeral Cuarto, y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. **Razones que motivaron la clasificación:** Derivado del cumplimiento a la resolución incidental aprobada por el Pleno de este Tribunal en fecha siete de agosto del año en curso dentro del expediente PES-VPRG-6/2025, en la que se ordenó que se publicara en las redes sociales y página oficial de esta autoridad jurisdiccional el enlace electrónico que dirija a la sentencia de origen. La información contiene datos personales concerniente a una persona física identificada o

	identificable y de quien refieren como su cónyuge, puesto que su identificación podría permitir relacionarlo con la denunciante y hacerla identificable.
Firma de la persona titular y de quien realiza la clasificación:	Saralany Cavazos Vélez Magistrada Presidenta Ana Paola Vallone Flores Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Ponencia a cargo de la Magistrada Saralany Cavazos Vélez
Fecha y número del acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública:	20/agosto/2026 Tercera Sesión Extraordinaria